

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 24/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210037501	ACCIONES DE TUTELA	LUIS MANUEL VIDES PEREZ	SALUD TOTAL EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA EL FALLO DE TUTELA DEL 10 DE AGOSTO DE 2021	23/09/2021		
05615318400220130049100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN LEANDRO TORRES RESTREPO	JESUS EMILIO TORRES SIERRA	Auto que nombra SE NOMBRA NUEVO PARTIDOR	23/09/2021		
05615318400220170040300	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	Auto que ordena levantar medida previa SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE	23/09/2021		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Auto concede término SE CONCEDE EL TÉRMINO ADICIONAL DE 10 DIAS AL PERITO PARA LA PRESENTACION DE LA LABOR ENCOMENDADA. SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	23/09/2021		
05615318400220190055600	Verbal	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	DIANA RUEDA RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00AM	23/09/2021		
05615318400220210024200	Otras Actuaciones Especiales	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO	MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA	Devolucion expediente SE ORDENA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE A LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE RIONEGRO POR NO APORTAR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL JUZGADO	23/09/2021		
05615318400220210024900	Verbal Sumario	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	23/09/2021		
05615318400220210025000	Jurisdicción Voluntaria	WILMAR DARIO JIMENEZ OCAMPO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUIS MANUEL VIDES PÉREZ
Accionado	SALUD TOTAL EPS
Radicado	05 318 40 89 002 2021-00375 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 189- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0017 - 2021
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por EPS SALUD TOTAL contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, el 10 de agosto de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud de LUIS MANUEL VIDES PÉREZ.

HECHOS

Como sustento fáctico se tiene:

Que el señor LUIS MANUEL VIDES PÉREZ tiene 65 años de edad, y está afiliado a EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo.

Que está diagnosticado con “CATARATA BILATERAL” y que con ocasión de dicho diagnóstico el médico tratante le expidió orden para la realización de “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”. Pero a la fecha, la EPS accionada se ha negado a autorizar dicha prestación de salud y que él no cuenta con los recursos para cubrir los gastos que este tratamiento de forma particular, pues sus ingresos solo le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su hogar

PRETENSIONES

Por lo anterior solicita que se ordene a la EPS SALUD TOTAL, autorizar y brindar efectivamente el servicio médico: “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”, así como que se le conceda el tratamiento integral para sus diagnósticos y se le exonere de realizar copagos.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Como prueba se aportó:

Copia de la cédula de ciudadanía

Copia de las ordenes médicas expedidas con ocasión de la patología.

Copia de consentimiento informado para consulta de optometría.

Copia de la historia clínica

TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, avocando conocimiento por auto del 29 de julio de 2021, la cual fue notificada a las entidades accionadas a través del correo institucional.

Dentro del término la EPS SALUD TOTAL, allegó respuesta señalando que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esa EPS y que una vez verificadas sus bases de datos, no se encontraron solicitudes pendientes de tramitar, por lo que debía proceder con la radicación de las órdenes médicas.

Surtido el trámite de ley, se emitió decisión de fondo el 10 de agosto de 2021 en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del afectado. La anterior providencia fue impugnada por la EPS.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Consideró el *A quo* que hay suficiente material probatorio para determinar que el médico tratante ordenó los procedimientos que el accionante reclama mediante la presente acción constitucional, y que pese a que la accionada argumentó que no tenía órdenes pendientes de ser tramitadas, la imposición de trámites administrativos constituían una barrera para el efectivo acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, máxime si se tiene en cuenta que su por su patología, requiere de dichos servicios de manera urgente a fin de, no solo mejorar su calidad de vida, sino para que no empeoren sus condiciones.

Por lo anterior, el *A quo* consideró necesario conceder el amparo constitucional y ordenar a la EPS encartada que efectivizara los servicios médicos solicitados, pues estos fueron ordenados por el galeno tratante y son necesarios para el correcto tratamiento de la patología del afectado.

Respecto al tratamiento integral, consideró que, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela, actor tenía derecho a que le fuera concedido debido a que tardanza en la prestación del servicio de salud a la que había sido sometido, ponía en riesgo su salud y le prolongaba el sufrimiento físico y emocional; además de que se contaba con órdenes del médico tratante en las que se especificaba el servicio requerido.

Finalmente, también concedió al accionante la exoneración de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras pues este había asegurado no contar con recursos para asumirlas, razón por la que se debía dar aplicación al principio de buena fe y presumir como cierto dicha afirmación, máxime cuando se trata, como en este caso, de afirmaciones indefinidas, donde le corresponde es a la contraparte desvirtuar lo manifestado por el actor, demostrando su capacidad económica; sin embargo, la EPS guardó silencio al respecto.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación reiterando que siempre ha garantizado el acceso a los servicios de salud al accionante y que de ninguna manera existe negligencia y/o vulneración de los derechos fundamentales del señor LUIS MANUEL VIDES PÉREZ. Puntualmente manifiesta su inconformidad por haberse concedido el tratamiento integral.

Alegan que con la orden de atención integral se están concediendo servicios, medicamentos, procedimientos e insumos futuros e inciertos que no encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, de acuerdo en la Resolución 5857 del 2018, lo cual es improcedente.

Afirman que, si bien la norma en mención expresa que los entes territoriales tienen obligación de realizar el pago de lo que se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud, al iniciar los trámites correspondientes para el reconocimiento y posterior reembolso de los dineros, la respuesta del ente territorial es que se realiza el pago de los insumos NO PBS única y exclusivamente se encuentre expresado taxativamente en el fallo de la tutela.

Así las cosas, solicita que se revoque el fallo en cuestión o que en su defecto, se adicione en el sentido de conceder la facultad de recobro a EPS SALUD TOTAL ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6,

numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral al señor LUIS MANUEL VIDES PÉREZ para el diagnóstico de “CATARATA BILATERAL”. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) principio de integralidad en los servicios de salud, (iii) la procedibilidad de ordenar el recobro por los servicios no pos y (iv) caso concreto.

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: “*la fundamentalidad del*

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”⁴*

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.”⁵

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalzó:

“(…) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

(iii) LA PROCEDIBILIDAD DE ORDENAR EL RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO POS.

El pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativo, en cuanto a que la E.P.S., es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no P.O.S., dentro del régimen subsidiado de salud, advirtiendo que no le es permitido a dichas entidades prestadoras del servicio negar o poner barreras de acceso aduciendo que la encargada del pago de los servicios NO POS son dichas entidades territoriales, puesto que la ley y los decretos que rigen la salud en Colombia, les brindan herramientas administrativas para el cobro y es un trámite de orden netamente administrativo, es así con en sentencia T-380 de 2015, se dispuso:

“La Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud E.P.S., tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el P.O.S., respecto de los cuales el usuario no hubiere cotizado el número de semanas requeridas, y que hayan sido autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) de la respectiva entidad, o hayan sido ordenados por decisiones judiciales de tutela”.

En Sentencia T-355 de 2012, esta Corporación dispuso que según el marco normativo de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las E.P.S. están obligadas a financiar los servicios incluidos en el P.O.S. Por ello, como regla general, es al usuario y no a la E.P.S. a quien corresponde pagar los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el P.O.S. No obstante, si quien requiere de los mismos, y no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

En la actualidad la potestad para ejercer el recobro por parte de las E.P.S., tiene fundamento la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura.

Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la E.P.S. es la

llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no P.O.S., dentro del régimen subsidiado de salud.

Siendo este tema netamente administrativo y de carácter interno entre la Entidad Prestadora del Servicio de Salud y el Ente Territorial, por lo cual no es susceptible de pronunciamiento por parte de los Jueces para ordenar dicho pago, puesto que este se encuentra debidamente regulado y reglamentado y la acción de tutela lo que busca es la protección de derechos fundamentales del usuario del sistema.

(iv) CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Anexo al líbello genitor, se encuentra copia de la historia clínica que respalda las afirmaciones de la accionante en cuanto al diagnóstico de “CATARATA BILATERAL”, así mismo se allegó prueba que acredita que el servicio médico “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”, fue prescrito por el médico tratante con ocasión a dicho diagnóstico desde el 17 de junio de 2021, sin embargo, pese a haber transcurrido más de 1 mes entre la expedición de la orden médica y la interposición de la tutela, la accionada no había procedido con la materialización del servicio.

Pasando al objeto de impugnación, según lo enuncia EPS SALUD TOTAL, radica en que al garantizar el tratamiento integral, este corresponde en cierta parte a servicios, medicamentos, procedimientos e insumos NO POS que además, son futuras e inciertos, los cuales según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 1479 de 2015, así como en la circular 172 de 2015, los servicios y tecnologías en salud sin cobertura en el POS, se financiarán por las Entidades Territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud, por lo que solicita que se autorice el respectivo recobro del 100% a la – ADRES o al ente territorial correspondiente.

Se tiene entonces que la providencia impugnada ordena a la EPS: “TERCERO: Se concede tratamiento integral, que requiera para contrarrestar los efectos negativos de la patología “CATARATA BILATERAL” que padece.”.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica per se atención medica

absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(…) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas. (Subrayado fuera del texto).

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad de los servicios médicos referidos para el afectado, conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a los diagnósticos de “CATARATA BILATERAL”, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el tratamiento no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto está comprometida la salud del afectado, al no poder recibir el tratamiento a tiempo.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el paciente, encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación del señor LUIS MANUEL VIDES PÉREZ, quien de paso se reitera, es una persona que por su edad, requiere de una protección especial por parte del estado que se traduce en garantías en la prestación de los servicios de salud, especialmente si se considera las graves consecuencias que pueden haber si no se trata oportunamente una afección de los órganos de la vista como la de este.

Finalmente en cuanto a ordenar el recobro del 100% de los costos en que incurra la EPS-S por las atenciones NO POS, como ya se indicó, este es un derecho legal que tienen las EPS, tanto del régimen contributivo como subsidiado, y es un trámite exclusivamente administrativo, que le corresponde a las entidades realizar ante los Entes Territoriales o a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – (ADRES), según sea el caso, y que ninguna orden al respecto le corresponde al Juez de tutela realizar,

puesto que el asunto que le corresponde analizar y proteger son los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, este despacho procederá a confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, el día 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela dictado en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, el día 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ca244f3e66b156c50145843e7acbde0085aefdd59b9871f0d53b070a87e65**
Documento generado en 23/09/2021 12:26:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 254

RADICADO N° 2013-00491

La doctora LINA MARIA PEREZ CASTRO EN CALIDAD DE PARTIDORA mediante comunicación allegada al plenario el día 17/09/2021 manifiesta que no puede aceptar el cargo, toda vez que no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia como partidora para el periodo 2021-2023.

Por lo tanto, y para darle continuidad al trámite procesal, se DESIGNA Y SE NOMBRA de la lista de auxiliares de la Justicia conforme a los artículos 507 y 49 del CGP a la abogada MARIA EUGENIA JIMENES VARGAS EN CALIDAD DE PARTIDORA quien se localiza en la Calle 20#22-70 de El Retiro. Teléfono: 3410674, correo electrónico: mgasejuridicas@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22455ea2642ea7c7c9d499402ca7229d58b3b6f63c54cd701b455547878e138**
Documento generado en 23/09/2021 02:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 256

RADICADO N° 2019-00041

De conformidad con el memorial allegado a través del centro de servicios el día 21 de abril de 2021, en el cual los abogados MARTHA LUCIA HOYOS SÁNCHEZ, y YAMID ALEISON CASTRO LOPEZ apoderados de las partes, solicitan al Despacho se amplíe el plazo al perito para rendir su dictamen, el juzgado, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede, le concede al perito un término adicional de 10 días para la presentación de la labor que se encomendó.

De otro lado, y de conformidad con el memorial enviado el día 06 de mayo de 2021, en el cual el abogado LUIS CAMILO LONDOÑO CARVAJAL, portador de la Tarjeta Profesional número 224.997 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor ALBERTO LEÓN LORA GARCÍA, demandado en el proceso, sustituye el poder a él conferido, en el abogado YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.442.930 y portador de la tarjeta profesional número 352.317 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado acepta dicha sustitución en los términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3013036f2a3499810dc3400c2745b7193816aa31ae8081e3f45a014a90af661**
Documento generado en 23/09/2021 02:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÓN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación No 253
Decisión	Requiere pagador

Acorde con lo solicitado por las demandantes en el anterior escrito y en relación con el embargo decretado por este Despacho, se dispone requerir al pagador del Ejército Nacional, para que se sirva informar cómo está dando cumplimiento al embargo del 25%, del salario mensual, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y extralegales devengadas por el demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA, identificado con la C.C.Nº 71.216.664, que le fue comunicado mediante oficio 1288 2004 0045700 del 3 de octubre de 2005; si ha hecho los descuentos en la proporción ordenada, ya que la demandante manifiesta su inconformismo con los descuentos que se le vienen realizando al demandado, precisando que la cuota le viene siendo disminuida.

Así mismo se le solicita expedir un certificado laboral correspondiente al demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA, para efectos de determinar lo devengado por este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de SEPTIEMBRE de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrès (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GÓMEZ
Demandado	YEIMER IVAN TOBON SOSSA
Radicado	056153184002 20170040300
Providencia	Interlocutorio No 601
Decisión	Levanta embargo

Atendiendo la solicitud que presenta el demandado YEIMER IVAN TOBÓN OSSA conjuntamente con la demandante ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GMEZ, para que se levante el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-0040243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia y de propiedad del demandado YEIMER IVAN TOBÓN SOSSA, identificado con la C.C.N° 15.378.968, habrá de acogerse la misma, habida cuenta que la solicitud de levantamiento del embargo, queda comprendido dentro de la causal primera del artículo 597 del Código General del Proceso.

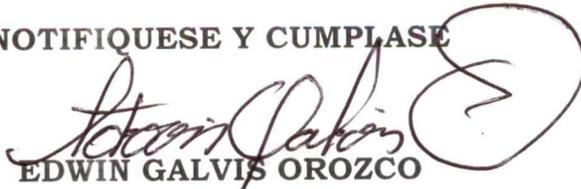
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

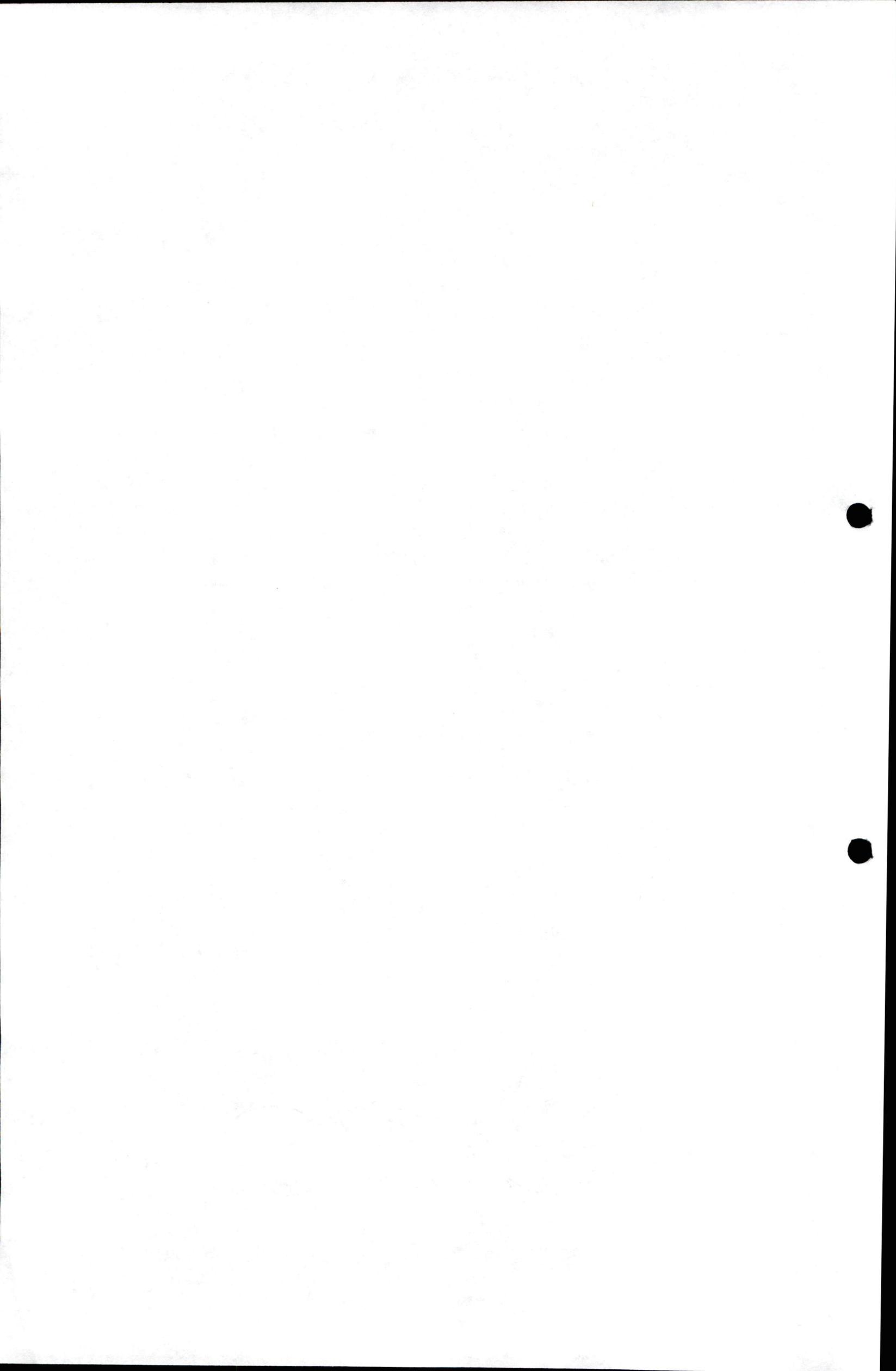
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que fue decreta en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GÓMEZ, quien actúa en representación de la menor VALERIA TOBÓN VILLADA y en contra del señor YEIMER IVAN TOBÓN SOSSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se levanta el embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-0040243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia y de propiedad del demandado YEIMER IVAN TOBÓN SOSSA, identificado con la C.C.N° 15.378.968. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 255

RADICADO N° 2019-556

Conforme al memorial enviado a través del centro de servicios el día 16 de septiembre de 2021, se acepta la sustitución de poder realizada al Doctor **JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.600.549, portador de la Tarjeta Profesional No. 264.498 del C.S.J. para que continúe la representación, en los términos del poder que le fue conferido al Doctor **MILLER MARTINEZ MARIN**, portador de la T. P. 248.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente sin que se haya contestada la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia virtual **a través de la plataforma LIFESIZE**, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir a la audiencia virtual, o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f87dfe96a67ee333c8d27723f6d671899baf2623716b77f1678fe0ad24891**
Documento generado en 23/09/2021 02:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Apelación Violencia Intrafamiliar
Demandante	JUAN FELIPE LÓPEZ MURILLO
Demandado	MARÍA ALEJANDRA RIOS ILLA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 242 00
Providencia	Interlocutorio No 599
Decisión	Devuelve proceso

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de julio de 2021, pues se advierte que con el escrito allegado por la comisaria de familia, no se cumple con los requisitos exigidos ya que se limita a indicar que dentro de la historia se encuentra la resolución, lo cual, no es acorde con lo exigido por esta judicatura, pues no solamente se exigía la resolución, sino también el escrito contentivo del recurso de apelación y todas las diligencias completas, en orden cronológico y debidamente escaneadas; por lo tanto, se ordena la devolución del expediente a la Comisario Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ffb0ddd7c65919d98b04e8931103f78968cc27b8e1928e4621a33af9e0eb4**
Documento generado en 23/09/2021 02:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ
Demandado	JOHAN ARLEY REAL LOZANO
Radicado	05615 31 84 002 20210024900
Providencia	Interlocutorio No 602
Decisión	Rechaza Demanda

Estudiado el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se observa que con el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, por cuanto lo hizo con las mismas falencias; pues la pretensión de aumento de cuota de alimentos, no guarda relación con los hechos de la demanda ni con las pretensiones, como lo exigen los numerales 4, 5 Y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se hace claridad si lo pretendido es la revisión -aumento- de la cuota alimentaria pactada por las partes en el acta de conciliación llevada a cabo el 7 de marzo de 2019 ante la Comisaría de Familia; o, si es por incumplimiento al pago de la cuota alimentaria a que se hace referencia en la citada conciliación y en el fallo proferido por este mismo despacho dentro del proceso de Investigación de la Paternidad promovido entre las mismas partes; respecto a lo cual, lo procedente es demandarse ejecutivamente.

Además de lo anterior, estudiada nuevamente la demanda, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 90, numeral 7° del Código General del Proceso, aportando el acta de conciliación previa a la iniciación del proceso de Aumento de la Cuota Alimentaria, exigida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad.

Consecuente con lo anterior y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la demanda.

Así las cosas y sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ, quien actúa en representación del menor JUAN JOSÉ REAL ZAPATA y en

contra del señor JOHAN ARLEY REAL LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f776c8f893d4f93c40a349fec150b15e00aabe9dc95c843c65972c5129dfe**
Documento generado en 23/09/2021 02:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO
Demandantes	WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y NATALIA RAMÍREZ ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00250 00
Providencia	Interlocutorio No 603
Decisión	Admite demanda

El señor WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y la señora NATALIA RAMÍREZ ALZATE, debidamente asistidos de apoderado judicial, promovieron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO y toda vez que ésta se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 84, 578 del CGP; artículo 154 del C. Civil, Ley 25 de 1992, artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida de mutuo acuerdo por: WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y NATALIA RAMÍREZ ALZATE.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite procesal de “**JURISDICCION VOLUNTARIA**” regulado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese de este auto al Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia de esta localidad, para los fines pertinentes.

QUINTO: Como mandatario judicial de los accionantes se tendrá al Dr. JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA, quien se identifica con la TP. 119.279del CSJ, conforme al poder a él conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd1aa9d161415a9e49710d31669841554f4019e54c3409fab7d39ebbc731**
Documento generado en 23/09/2021 03:11:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>